

**ANEXO II**
NOTAS GENERALES

- Los aspirantes no podrán alcanzar más de 10 puntos por la valoración de sus méritos.
- Un mismo mérito no podrá valorarse simultáneamente por más de un apartado o subapartado.
- Todos los méritos deberán haberse perfeccionado antes de la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes de este procedimiento.
- Tanto los méritos alegados como los requisitos deberán acreditarse mediante copia escaneada de los documentos justificativos en formato PDF (un archivo por mérito, que incluya todas las páginas del mismo), responsabilizándose los participantes expresamente de la veracidad de la documentación presentada, sin perjuicio de que, en cualquier momento, se pueda requerir al aspirante los documentos originales de esa documentación para su cotejo. Cualquier diferencia entre el documento original y su copia conllevará la no validez del mérito alegado, sin perjuicio de la posible **responsabilidad** que pueda derivar.
- La presentación de la documentación que acredita tanto méritos como requisitos se realizará exclusivamente de manera telemática

MÉRITOS	PUNTOS	DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA
<b>A. CALIFICACIÓN OBTENIDA EN PRUEBA ESPECÍFICA</b>	MÁX. 10	Cálculo proveniente de la calificación PONDERADA obtenida en la prueba específica.
<b>B. EXPERIENCIA DOCENTE PREVIA EN CENTROS PÚBLICOS</b>	MÁX. 4	
<b>B.1. Experiencia docente en la especialidad del cuerpo a la que opta el aspirante, en centros públicos.</b>  Por cada año.....  Por cada mes se sumarán 0,033 puntos.	0,40	Excepto en Canarias (se incorporan de oficio), nombramiento con toma de posesión y cese u hoja de servicios expedida por la Administración educativa que corresponda, en la que deberá indicarse el cuerpo, especialidad, así como la fecha de toma de posesión y cese.
<b>B.2. Experiencia docente en otras especialidades del mismo cuerpo al que se opta, en centros públicos.</b>  Por cada año.....  Por cada mes se sumarán 0,016 puntos.	0,20	
<p>- La experiencia docente se entenderá baremable siempre que se corresponda con las enseñanzas del sistema educativo español, enumeradas en el artículo 3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, excepto la Enseñanza Universitaria, que se regula por sus normas específicas, según lo previsto en el punto 7 de dicho artículo 3.</p> <p>- Se entiende por centros públicos los centros a los que se refiere el Capítulo II del Título IV de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, integrados en la red pública de centros creados y sostenidos por las Administraciones educativas. Se incluirán igualmente las Escuelas Oficiales de Idiomas dependientes de estas Administraciones.</p> <p>- No se baremará la experiencia docente en aquellos centros docentes de titularidad y gestión privada y los que, siendo de titularidad privada, estén sostenidos por las Administraciones educativas por el sistema de concertos, también llamados «privados concertados». Igualmente entran en esta categoría los centros extranjeros.</p> <p>- Cuando se haya desempeñado de forma simultánea la impartición de docencia en distintos niveles educativos se considerará la puntuación más favorable al aspirante.</p> <p>- No se podrá baremar, en ningún caso, la experiencia docente en Universidades.</p> <p>- No se podrá considerar por estos apartados la impartición de algún tipo de enseñanza acreditada e impartida en centros dependientes de otras Instituciones o Administraciones, como Ayuntamientos, Cabildos, Servicio Canario de Empleo, sindicatos, etc. y que, por lo tanto, no se corresponda con los niveles educativos que la Ley en materia educativa establece.</p> <p>- Para acreditar experiencia docente en Religión en el Cuerpo de Maestros, es necesario aportar certificación del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte en la que conste la fecha exacta de la toma de posesión y del cese (día, mes y año).</p> <p>- Para acreditar la experiencia docente en Religión que no pueda ser extraída de oficio de los archivos de esta DGP (otras</p>		

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

FIDEL BENIGNO TRUJILLO SANTANA - DIRECTOR/A GENERAL DE PERSONAL

Fecha: 14/04/2023 - 13:06:41

 En la dirección [https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica\\_doc?codigo\\_nde=](https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde=) puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:

00RJUV0ip3xEqjKdF2CHRHULCa-HhiuhD



El presente documento ha sido descargado el 19/04/2023 - 11:31:26

Comunidades Autónomas o dependientes del Ministerio) será necesario aportar el contrato de trabajo acompañado de la vida laboral.

- No se podrá baremar el haber ejercido como Auxiliar de Conversación en Centros Docentes o el haber impartido actividades extraescolares en los mismos.

- Para computar la experiencia docente previa, se acumularán todos los períodos de tiempo que se acrediten para cada subapartado y que sean computables en cada uno de ellos, asignándose la respectiva puntuación por cada año que resulte de esta operación (12 meses o 365 días); por tanto, no se truncará la experiencia en cada curso sino que se sumarán todos los períodos, despreciándose solo el último resto inferior a un mes/30 días.

Cuando el cómputo de la experiencia docente resulte un resto inferior a un mes, este se despreciará, no valorándose.

Cuando se acredite la cualificación pedagógica y didáctica a través de la experiencia docente, dicho período se restará del cómputo de antigüedad.

No podrán acumularse las puntuaciones cuando los servicios se hayan prestado simultáneamente en más de un centro docente o se hayan desempeñado en un mismo centro distintas especialidades al mismo tiempo. En tal caso, se tomará en cuenta la puntuación que sea más favorable al aspirante.

C. FORMACIÓN ACADÉMICA	MÁX. 4	DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA
<p><b>C.1. Otras titulaciones universitarias</b> Las titulaciones universitarias de carácter oficial, distintas a la/s invocada/s como requisito exigido para impartir docencia en la especialidad a la que aspira, se valorarán de la siguiente forma:</p> <p>C.1.1. Titulaciones de primer ciclo: Por cada Diplomatura, Ingeniería Técnica, Arquitectura Técnica o títulos declarados legalmente equivalentes.</p> <p>C.1.2. Por cada titulación de segundo ciclo..... Se valorará en este subapartado los estudios correspondientes al segundo ciclo de Licenciaturas, Ingenierías, Arquitecturas o títulos declarados legalmente equivalentes y la posesión del título de grado.</p> <p>No se valorarán por estos subapartados, en ningún caso, los estudios que hayan sido necesarios superar (primer ciclo, segundo ciclo o, en su caso, enseñanzas complementarias), para la obtención del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto que invoque el aspirante como requisito para impartir docencia en la especialidad correspondiente.</p>	<p>1,00</p> <p>2,00</p>	<p>Copia del título o certificación del abono de los derechos de su expedición, o certificación académica personal en la que conste dicho abono o, en su caso, certificación supletoria provisional conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, tanto del título que se presenta como mérito como del que se alega como requisito para el ingreso en la lista de empleo. Tanto los títulos como las certificaciones del pago de los derechos de expedición deben reunir los requisitos establecidos en la Orden de 8 de julio de 1988 (BOE nº167, de 13.7.88). Cuando se trate de estudios correspondientes al primer ciclo de una titulación, certificación académica en la que se acredite la superación de todas sus asignaturas o créditos. Además, deberá acompañarse del expediente académico de ambas titulaciones.</p>
<p><b>C.2.</b> Por poseer el título de Doctor.</p>	<p>1,00</p>	<p>Título Oficial de Doctor y Certificación académica personal relativa a los estudios de Doctorado.</p>
<p><b>C.3</b> Por estar en posesión de un <b>título oficial</b> de Máster, distinto al de la Formación Pedagógica y Didáctica requerido para el acceso a la Función Pública Docente</p>	<p>0,50</p>	<p>Título Oficial de Máster, y Certificación académica personal relativa a los estudios de Máster.</p>

- Únicamente serán valorados los títulos universitarios con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como los homologados de acuerdo con la normativa y procedimiento de aplicación, (RUCT).
- De la misma forma se actuará para los títulos expedidos en el extranjero que hayan sido homologados conforme a la normativa y procedimiento de aplicación.
- Los títulos académicos deben acreditarse con copia escaneada del anverso y el reverso del mismo en un único documento en formato pdf.
- No se entenderá como superación del primer ciclo de una titulación la superación del curso de adaptación.
- No se considerarán como títulos diferentes las distintas especialidades que se asienten en una misma titulación.
- Las menciones correspondientes a un mismo título de Grado no se contabilizarán en ningún caso como títulos de Grado independientes.
- Cuando se alegue como mérito la superación de una titulación de doble grado, se otorgará la puntuación que corresponda por cada una de las titulaciones que la componen.
- Se valorarán por el subapartado los títulos superiores de Música, Danza y Arte Dramático, así como las titulaciones superiores de las enseñanzas artísticas respecto a las que se haya declarado la equivalencia al título de grado o licenciado.
- Se valorarán por el subapartado las titulaciones de Ciencias Eclesiásticas de nivel universitario que hayan sido declaradas equivalentes al título de grado o licenciado.
- No se valorarán las declaraciones de correspondencia de los títulos oficiales a los niveles del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, emitidos al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 889/2022, de 18 de octubre o el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre.

D. FORMACIÓN IDIOMÁTICA	MÁX.2	DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA
<p>A efectos de este apartado se baremará un solo título por idioma. De poseerse títulos acreditativos de varios niveles de un mismo idioma, se valorará el superior, todo ello conforme a la Orden de 21 de septiembre de 2016, por la que se regula el reconocimiento de la acreditación de la competencia lingüística conforme al Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas en la Comunidad Autónoma de Canarias.</p> <p>C2..... 1,500</p> <p>C1..... 1,000</p> <p>B2..... 0,500</p> <p>B1..... 0.250</p>		<p>Título o resguardo acreditativo del abono de los derechos de su expedición o de la certificación académica personal en la que conste dicho abono.</p> <p>Para valorar las titulaciones de este apartado deberán presentarse con la correspondiente traducción oficial del castellano.</p>

**NOTAS REFERENTES AL APARTADO D**

- Para el apartado D de los méritos se tendrá en cuenta lo establecido en la Orden de 21 de septiembre de 2016, por la que se regula el reconocimiento de la acreditación de la competencia lingüística conforme al Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas en la Comunidad Autónoma de Canarias (actualizados los títulos y certificados de su Anexo I por Orden de 25 de noviembre de 2022).
- No se valorarán los certificados idiomáticos en aquellas especialidades en los que éstos constituyan requisito de titulación de acceso a la especialidad.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

FIDEL BENIGNO TRUJILLO SANTANA - DIRECTOR/A GENERAL DE PERSONAL

Fecha: 14/04/2023 - 13:06:41

En la dirección [https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica\\_doc?codigo\\_nde=](https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde=) puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:

00RJUV0ip3xEqjKdF2CHRHULCa-HhiuhD



El presente documento ha sido descargado el 19/04/2023 - 11:31:26